

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-152/2026**

AL C. EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 13:28 horas del día 26-veintiséis de octubre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 09-nueve de octubre de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha 23-veintitrés de octubre de 2026-dos mil veintiséis, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la referida resolución, misma que se fija en copia certificada constante en 16 fojas con información en anverso y reverso, y una más solo en su anverso, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 26-veintiséis de octubre de 2026-dos mil veintiséis.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**TRIBUNAL
ELECTORAL**

C. CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: POS-152/2026

DENUNCIANTE: EDDY ALBERTO
MARTÍNEZ ESTRADA

DENUNCIADA: MIRIAM MARICELA
BARRIENTOS CAVAZOS

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER
REYES DOMÍNGUEZ

COLABORÓ: SEBASTIÁN ÁGUILA
CAMACHO

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de octubre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que declara:

- El **SOBRESEIMIENTO** de la infracción de contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niños, niñas y adolescentes, toda vez que la publicación denunciada no constituye propaganda política-electoral.
- La **INEXISTENCIA** de la infracción de promoción personalizada, al no acreditarse que la publicación denunciada constituye propaganda gubernamental.
- La **INEXISTENCIA** del uso indebido de recursos públicos y de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, toda vez que las pruebas que obran en el expediente no son suficientes para acreditar esas infracciones.
- La **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de precampaña y campaña, al no actualizarse los elementos necesarios para su configuración.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Eddy Martínez o Denunciante:	Eddy Alberto Martínez Estrada.
Guadalupe:	Municipio de Guadalupe, Nuevo León.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<i>Ley Municipal:</i>	Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.
<i>Miriam Barrientos o Denunciada:</i>	Miriam Maricela Barrientos Cavazos, Regidora Décimo Octava del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León.
<i>Sala Monterrey:</i>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1.1. **Denuncia.** El veintinueve de julio, *Eddy Martínez* presentó ante el *Instituto Local* una queja en contra de *Miriam Barrientos*, con motivo de la difusión en *Threads* de una publicación mediante la cual, a consideración del *Denunciante*, la citada funcionaria utiliza su investidura para posicionarse ante la ciudadanía. Asimismo, señaló la aparición de personas menores de edad en el material denunciado.

A juicio del *Denunciante*, dicha circunstancia podría constituir promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como una vulneración a las normas de protección del interés superior de la niñez.

1.2. **Admisión.** El tres de agosto, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* admitió a trámite la denuncia, registró el procedimiento bajo la clave **POS-152/2026** y ordenó diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. **Medida cautelar.** El diecisiete de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* determinó la improcedencia de la medida cautelar, al considerar, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que no se advertían los elementos necesarios para la actualización de las infracciones denunciadas, ni la presencia de personas infantes en la publicación controvertida.

1.4. **Trámite y remisión.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el procedimiento sancionador se encontraba debidamente integrado, por lo cual

cerró la etapa de investigación y puso el expediente a la vista de las partes. Posteriormente, en atención al término previsto en el artículo 369 de la *Ley Electoral*, el diecisiete de septiembre ordenó su remisión a este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador, porque se denuncia la aparente comisión de conductas infractoras a la normativa electoral local, atribuidas a la parte denunciada. Lo anterior, con fundamento en los artículos 276, 358, fracción I, 369, de la *Ley Electoral*.

3. CUESTIÓN DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO

3.1. Frivolidad

Miriam Barrientos presentó, el diecisiete de septiembre, un escrito de contestación mediante el cual hizo valer como causal de improcedencia la atipicidad de las conductas denunciadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366, fracción IV, de la *Ley Electoral*, al considerar que los hechos acreditados en autos no constituyen una violación a la normativa electoral. Asimismo, sostuvo que su emplazamiento por conductas que considera son atípicas, constituye una vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, a su derecho al debido proceso.

Por lo que respecta a lo anterior, se estima que se trata de argumentos que están vinculados con el análisis de fondo de la controversia, por lo que para determinar si procede o no el sobreseimiento del presente procedimiento es necesario valorar de manera íntegra los hechos, así como las pruebas que obran en el expediente y los elementos que configuran cada una de las conductas atribuidas, cuestiones que únicamente pueden ser analizadas al emitir la determinación que resuelva la problemática planteada.

Seguidamente, sostiene que debe declararse la improcedencia del presente procedimiento sancionador, al considerar que la queja resulta frívola, de conformidad con lo previsto en el artículo 363 de la *Ley Electoral*.

Al respecto, argumenta que el *Denunciante* se limitó a formular imputaciones y a confiar en que la investigación oficiosa las sustituyese, lo que trasladó a la autoridad y a la persona denunciada el costo de una acusación que presentó sin respaldo.

En ese sentido, es necesario conceptualizar "queja frívola", por lo que es útil establecer que el artículo 363, fracciones I, II, III y IV de la Ley Electoral define la frivolidad como aquella demanda o promoción en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente; que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Conforme a lo expuesto, se considera que no se actualiza la frivolidad planteada.

Ello, porque el planteamiento formulado por el *Denunciante* se encuentra relacionado con la posibilidad jurídica de atribuirle las conductas denunciadas atendiendo a su calidad particular, cuestión que corresponde al estudio de fondo del procedimiento, al implicar la determinación de los elementos que conforman cada infracción y de los sujetos susceptibles de cometerlas.

Esto es, en la denuncia se identificó una publicación, se aportó una imagen y se proporcionó el enlace electrónico respectivo, así, estos elementos constituyen un soporte mínimo para investigar los hechos, con independencia de que resulten insuficientes para acreditar las infracciones al resolver el fondo.

Por otra parte, la *Denunciada*, objeta el alcance y valor probatorio de las pruebas aportadas por el *Denunciante*, al respecto, debe desestimarse el planteamiento, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma, referir cuáles son los hechos o infracción a los cuales se encuentran dirigidos, así como aportar elementos idóneos para acreditarlas.

En ese sentido, se controvierten de manera genérica los medios de convicción ofrecidos, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, el hecho o infracción al cual se encuentran dirigidos, por tanto, su objeción no es susceptible de ser atendida, con independencia de la calificación que en el fondo realice esta autoridad jurisdiccional.



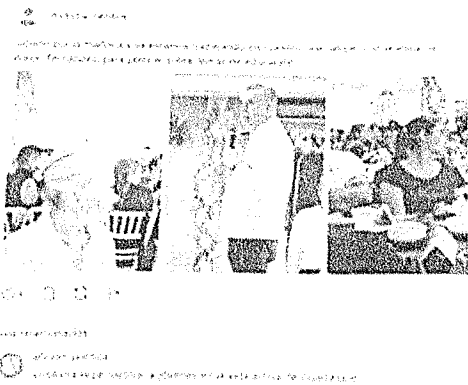
4. ESTUDIO DEL CASO

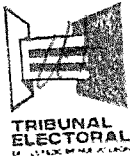
4.1. Identificación de los hechos denunciados

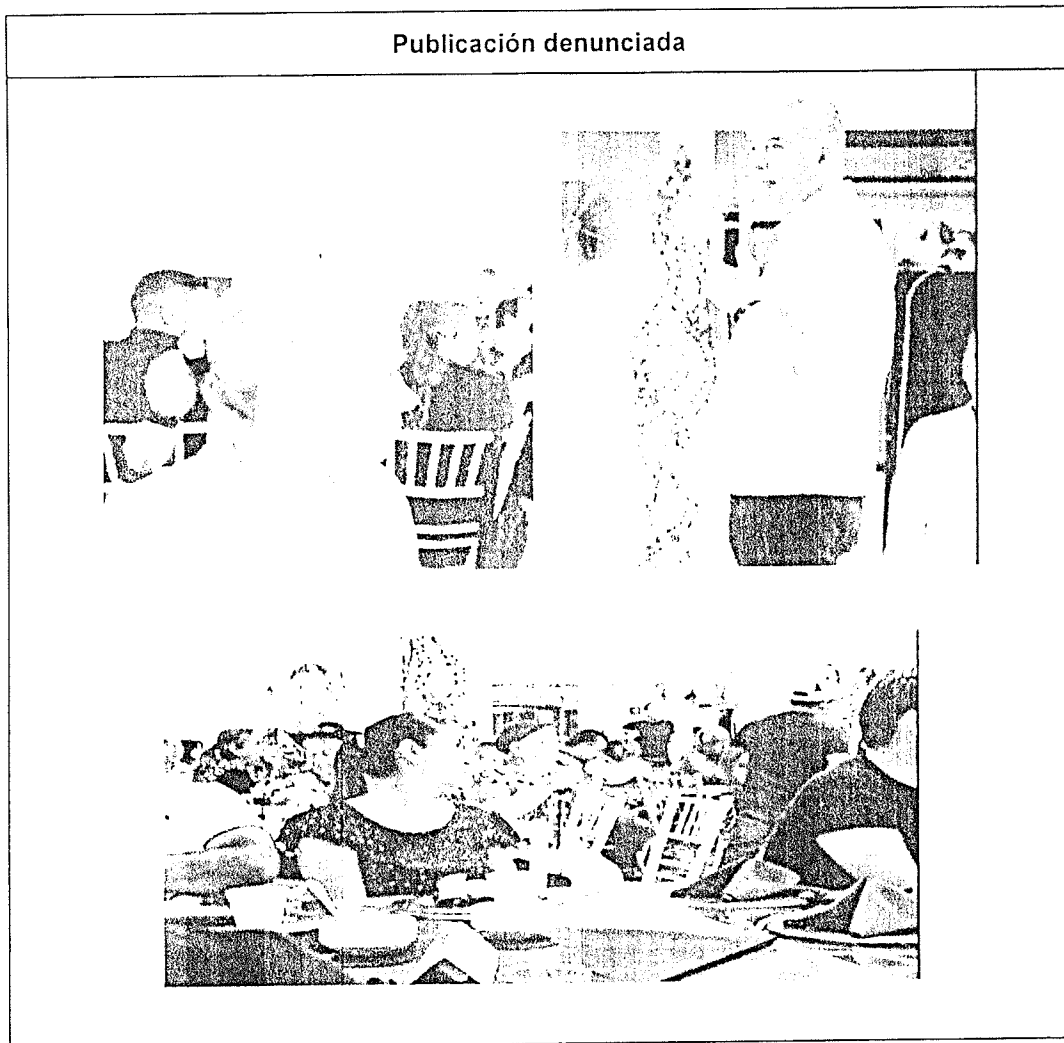
Eddy Martínez presentó ante el *Instituto Local* una denuncia contra *Miriam Barrientos*, por hechos que, a su consideración, podrían constituir infracciones a la normativa electoral.

Respecto de los hechos que motivaron su queja, refiere que, el once de julio, la *Denunciada* difundió, a través de la red social *Threads*, una publicación mediante la cual utilizó su investidura para posicionar su imagen ante la ciudadanía.

Ahora bien, mediante diligencia de inspección realizada el veintinueve de julio, por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, se hizo constar el contenido del enlace electrónico proporcionado por el *Denunciante*, el cual es el siguiente:

Publicación denunciada
<div></div> <p>Enlace electrónico: https://www.threads.com/@mimbarrientos/post/DaqGizlGqIU</p> <p>Red social: <i>Threads</i></p> <p>Perfil: mimibarrientos</p> <p>Fecha de publicación: 11 de julio</p> <p>Texto de la publicación: "Sábado por la mañana y ya estamos trabajando en nuestro Guadalupe, con la visita de Waldo Fernández, para platicar sobre temas de educación."</p> <p>Detalle de la publicación: Se advierten tres fotografías en las que se observa, respectivamente, a una mujer sentada, un hombre de pie sosteniendo un micrófono y varias personas sentadas alrededor de una mesa.</p> <p>Imágenes que componen la publicación:</p>





4.2. Infracciones objeto del procedimiento

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que las infracciones materia del presente procedimiento son las siguientes:

- a) Contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.
- b) Promoción personalizada de personas servidoras públicas.
- c) Uso indebido de recursos públicos.
- d) La contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la presunta vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad.
- e) Actos anticipados de precampaña y campaña.

4.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos están investidos de valor probatorio pleno al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la

veracidad de los hechos alegados al administrarse con otros elementos que obren en el expediente.¹

Las pruebas técnicas generan indicios², pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente.³

A fin de acreditar los hechos denunciados, el *Denunciante* ofreció pruebas técnicas consistentes en una imagen y un enlace electrónico; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361, de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Ahora bien, el veintinueve de julio, mediante diligencia de inspección practicada por personal de la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, se constató el contenido de la dirección electrónica, así como la existencia de la publicación denunciada. Dicha diligencia merece valor probatorio pleno, al haber sido practicada por un funcionario investido de fe pública en el ejercicio de sus atribuciones y al no obrar en autos elemento alguno que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos que en ella se hicieron constar.

¹ Según se desprende de lo dispuesto en los artículos 360 y 361, de la *Ley Electoral*.

² Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la Sala Superior con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

³ Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

Por otro lado, es un hecho notorio y público⁴ que el ocho de junio del año dos mil veinticuatro, se otorgó la Constancia de Regiduría de Representación Proporcional a *Miriam Barrientos*.

A la par, consta en autos copia certificada del escrito presentado el veintisiete de julio por la *Denunciada* en diverso procedimiento sancionador, en el que señaló las cuentas de redes sociales que le pertenecen y están bajo su control.

De igual manera, se encuentra copia certificada de la contestación al oficio IEEPCNL/SE/DJ/916/2026, suscrita por la Licenciada Elisa Fernanda Guadalupe Licona Pavón, Coordinadora Técnica Reglamentaria, adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos Municipales de *Guadalupe*, mediante la cual informó lo siguiente:

- Que dentro de las facultades de esa dependencia no se encuentra la creación, edición, elaboración, difusión o publicación del contenido denunciado.
- Que no se desprenden facultades relativas a la planeación, organización, financiamiento o realización del evento referido en las imágenes señaladas.
- Que no es facultad ni obligación de esa dependencia elaborar, llevar o resguardar agendas de actividades oficiales individuales de los integrantes del ayuntamiento.
- Que la jornada laboral se desarrolla de conformidad con las necesidades propias de su encargo, sin sujetarse a un horario fijo de entrada y salida, ni a días laborales predeterminados.
- Que *Miriam Barrientos* no cuenta con licencia, permiso o autorización vigente.
- Informó la remuneración de la *Denunciada*.

Atendiendo a las constancias que obran en el expediente, **se tiene acreditado** lo siguiente:

- La calidad de *Miriam Barrientos*, como regidora del municipio de *Guadalupe*.
- La identidad de la red social de *Threads* a través de la cual fue difundida la publicación denunciada.
- La existencia de la publicación denunciada en el perfil de *Threads* de *Miriam Barrientos*.

⁴<https://www.ieepcnl.mx/data/info/pe/2024/cme/constancias/26%20GUADALUPE%20CONSTANCIAS%20MAYORIA%20Y%20RP.pdf>

5. DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina:

- I. El **SOBRESEIMIENTO** de la infracción de contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niños, niñas y adolescentes, toda vez que la publicación denunciada no constituye propaganda política-electoral.
- II. La **INEXISTENCIA** de la promoción personalizada, al considerar que la publicación denunciada no constituye propaganda gubernamental.
- III. La **INEXISTENCIA** del uso indebido de recursos públicos y de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, al no acreditarse un aprovechamiento del cargo o de los recursos públicos que tiene a su disposición con alguna finalidad político-electoral con impacto en la entidad, ni contravención a las normas de propaganda político-electoral.
- IV. La **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de precampaña y campaña, al no actualizarse los elementos necesarios para su configuración.

6. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

6.1. Sobreseimiento parcial

El segundo párrafo del artículo 366, inciso a), de la *Ley Electoral* establece que el **sobreseimiento** procede cuando alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley se actualiza después de admitida la denuncia.⁵

Asimismo, el citado numeral, en su párrafo primero, precisa los supuestos de improcedencia, entre los que se destaca el hecho de que se denuncien actos respecto de los cuales las autoridades electorales resulten incompetentes para conocer, o bien, cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la *Ley Electoral*.⁶

Al respecto, la *Sala Monterrey*,⁷ ha determinado que en asuntos de índole político-electoral donde aparezcan niños, niñas y/o adolescentes (únicos en los que son competentes para conocer los Tribunales Electorales), se les debe

⁵ Artículo 366. [...] Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia; [...]

⁶ Artículo 366. La queja o denuncia será improcedente cuando: [...]

IV. Se denuncien actos de los que la Comisión resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones a la presente Ley [...]

⁷ Al resolver el juicio electoral número SM-JE-59/2022.

garantizar su derecho a la imagen, intimidad y al honor. Dicho supuesto tiene como presupuesto que la propaganda denunciada sea de naturaleza política.

Ahora bien, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia una candidatura, coalición o partido político.⁸

En ese sentido, se entiende por **propaganda electoral** todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la **propaganda política** es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas;⁹ mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidatura, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la **propaganda política** es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la **propaganda electoral** es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.¹⁰

En la especie, este Tribunal Electoral considera que la publicación por la cual la Dirección Jurídica del *Instituto Local* perfiló el procedimiento por la probable contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la

⁸ Criterio sustentando en la jurisprudencia 37/2010 de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

⁹ Véase la sentencia recaída al SUP-RAP-201/2009.

¹⁰ Similar criterio sostenido en la ejecutoria del SRE-PSC-88/2024.

aparición de niñas, niños y adolescentes, **no constituye propaganda política-electoral** y, por tanto, no le resultan aplicables las reglas contenidas en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

En efecto, al analizar la publicación denunciada, se advierte que documenta la asistencia de *Miriam Barrientos* a una reunión en la que estuvo presente *Waldo Fernández* y en la que, conforme al texto publicado, hubo una plática sobre temas educativos.

En este sentido, del análisis del texto de la publicación, no se difunde una propuesta partidista, una ideología, como tampoco invita a incorporarse a alguna organización política ni solicita respaldo para una opción electoral, sin que la presencia de personas vinculadas con la actividad pública baste, por sí misma, para atribuir ese carácter al mensaje, máxime que no existen elementos adicionales que permitan identificar tal finalidad.

Por lo tanto, del análisis integral de la publicación denunciada **no se advierten elementos que permitan identificarla como propaganda política o electoral**, pues de su contenido únicamente se desprende la presencia de la denunciada en una reunión de carácter personal.

Aunado a lo anterior corresponde precisar que, de una apreciación preliminar del material denunciado, **no se advierte, de manera evidente, la presencia de niñas, niños o adolescentes**, pues las personas que aparecen en las fotografías no presentan características físicas que permitan presumir, a simple vista, que se trate de niñas, niños o adolescentes.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 366, fracción IV, de la *Ley Electoral*, este Tribunal Electoral determina el **SOBRESEIMIENTO PARCIAL** del procedimiento, exclusivamente respecto de la presunta vulneración a las normas de propaganda político-electoral relativas a la protección del interés superior de la niñez, al advertirse que la publicación denunciada no constituye propaganda de naturaleza política o electoral.

6.2. Promoción personalizada de personas servidoras públicas

6.2.1. Marco normativo

El párrafo décimo del artículo 134 de la *Constitución Federal* señala que la propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos,

dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser **institucional**, es decir, debe tener fines informativos, educativos o de orientación social y no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen **la promoción personalizada** de cualquier persona servidora pública.¹¹

Por tanto, la propaganda gubernamental, de todo tipo, debe regularse tanto en tiempos electorales como fuera de ellos, para generar condiciones de imparcialidad, equidad y certeza respecto de la competencia electoral e impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a un cargo de elección popular.

De lo anterior, se advierte que la *Constitución Federal* establece una **prohibición concreta para la promoción personalizada de las personas servidoras públicas**. Para ello, previó que éstas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las diversas opciones políticas, en cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen.

Para realizar el análisis de una conducta denunciada, como promoción personalizada, no es posible desvincular los conceptos que conforman la figura, de manera que, para que se acredite, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:¹²

- a. Que sea **propaganda gubernamental**;
- b. Que se advierta la **promoción personalizada** de una persona servidora pública; y,
- c. Que esa promoción **atente contra los principios de imparcialidad y equidad** en la contienda política.

Lo expuesto es así, porque no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público puede catalogarse como promoción personalizada.

Por ello, es primordial determinar si los elementos en ella contenidos pueden constituir una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los

¹¹ Artículo 134. [...] La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

¹² Así fue resuelto por la *Sala Monterrey* en los juicios SM-JE-27/2021 y acumulados, SM-JDC-1228/2018, SM-JE-63/2018 y acumulado, SM-JRC-118/2018.

procesos electorales, sin que ello implique la prohibición, de manera absoluta, de insertar imágenes o identificación de servidores públicos, pues existe el derecho a la información que garantiza el artículo 6 Constitucional, que se traduce en el derecho que tiene la ciudadanía de conocer a sus autoridades y la obligación de éstas de rendir cuentas a sus gobernados.

Por lo tanto, si en la propaganda institucional se incluyen imágenes de servidores públicos, para poder concluir si están ajustadas a la preceptiva constitucional, es necesario **realizar un examen** que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que, para determinar la existencia de la promoción personalizada, deben analizarse los siguientes elementos:¹³

- a. **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, **imágenes** o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b. **Objetivo.** Que impone el análisis del **contenido** del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y
- c. **Temporal.** Si la promoción se efectuó **iniciado formalmente el proceso electoral** o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; **sin que éste pueda considerarse el único** o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, **en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

Además, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, ante indicios de encontrarnos frente a la promoción personalizada de una persona servidora pública, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo,

¹³ Véase la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona servidora pública implicada, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha sustentado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que la persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o cualquier otra servidora, ya que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

Ello, pues la esencia de la prohibición constitucional y legal radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran, para que, de manera explícita o implícita se hagan promoción.

Asimismo, analizar el contexto de los hechos implica estudiar el elemento temporal como una variable relevante, es decir, tomando en consideración que la propaganda se puede hacer en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, ya sea porque se realiza con una proximidad razonable, o por realizarse durante el propio proceso.

De manera que la finalidad de la restricción es evitar que la propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada.

6.2.2. Caso concreto

En el caso que nos ocupa, *Eddy Martínez* presentó una denuncia ante el *Instituto Local* contra *Miriam Barrientos*, con motivo de la publicación realizada el once de julio en su cuenta de *Threads*.

En primer término, tal y como se precisó en el apartado que antecede, para que se configure la promoción personalizada se debe verificar si el material denunciado puede calificarse como propaganda gubernamental.¹⁴

Al respecto, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-117/2010 y acumulados, la *Sala Superior* aclaró que la **propaganda gubernamental** abarca la **difusión**

¹⁴ La *Sala Superior* ha enfatizado dentro de las sentencias emitidas en los expedientes con las claves de identificación SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulados, que la finalidad o intención de la propaganda gubernamental, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar adhesión o aceptación de la población; esto es, la diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía

de información sobre servicios públicos y programas sociales por parte de las entidades públicas encargadas de proporcionarlos.

Asimismo, la *Sala Superior* ha sostenido, entre otros precedentes, en las resoluciones de los expedientes SUP-REP-185/2018 y SUP-REP-605/2018, que para considerar que se trata de propaganda gubernamental deben concurrir, al menos, los siguientes elementos: a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública; b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones; c) Que se advierta que **su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno** y d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

Por su parte, la *Sala Monterrey* al resolver el juicio electoral SM-JE-20/2018, sostuvo que la propaganda gubernamental se refiere a contenidos relacionados con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, así como beneficios y compromisos cumplidos por entidades públicas. Esta definición abarca tanto mensajes financiados con recursos públicos como aquellos difundidos por órganos o individuos de autoridad.

Bajo esas consideraciones, se concluye que la publicación denunciada **no constituye propaganda gubernamental**, pues **no se identifican expresiones encaminadas a destacar o difundir acciones, logros o avances de gobierno, ni desarrollo económico, social, cultural o político, ni beneficios o compromisos cumplidos en su carácter de servidora pública de la *Denunciada***, como tampoco la sola circunstancia de que *Miriam Barrientos* haya participado en un evento con las características que describe en su publicación, lo ubica en ese tipo de propaganda, pues para ello es necesario acreditar alguno de los mensajes antes referidos; aunado a lo anterior, no se advierte que se refieran aspiraciones personales en el sector público o algún proyecto de gobierno.

A la misma conclusión se arriba al analizar la expresión *“Sábado por la mañana y ya estamos trabajando en nuestro Guadalupe, con la visita de Waldo Fernández, para platicar sobre temas de educación”*, que acompaña a las imágenes, pues, si bien hace referencia a una reunión en la que se abordaron asuntos educativos del municipio, de su contenido no se advierte la difusión de programas, obras, servicios o logros gubernamentales, ni expresiones encaminadas a exaltar las cualidades, trayectoria o desempeño de *Miriam Barrientos* como servidora pública.

Por lo tanto, del contenido de la publicación denunciada únicamente se advierte la presencia de *Miriam Barrientos* y la difusión de diversas imágenes relacionadas con un evento de carácter personal. En ese sentido, al no advertirse elementos que permitan considerar que la publicación constituye propaganda gubernamental, resulta **INEXISTENTE** la infracción objeto de análisis.

6.3. Uso indebido de recursos públicos y la contravención a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad

6.3.1. Marco normativo

En atención al estudio efectuado por la *Sala Monterrey*, al resolver el expediente SM-JE-33/2024, se desprende que la *Constitución Federal* establece que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, párrafo noveno).¹⁵

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que esa norma tutela dos bienes jurídicos en el sistema democrático: i) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y ii) la equidad en los procesos electorales.¹⁶

El propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las

¹⁵ Artículo 134. [...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

¹⁶ Al resolver el expediente SUP-REP-319/2022 y acumulados.

personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía.¹⁷

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Sobre esa misma línea de interpretación, la *Sala Superior* ha señalado que el artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* implica una exigencia general de imparcialidad en el actuar de las personas servidoras públicas en el marco del ejercicio de sus funciones, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.¹⁸

Con lo cual no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades encomendadas a los servidores públicos, tampoco impedir que participen en actos inherentes a sus encargos.¹⁹

Más bien, se exige que con su actuar público no incidan en la libre y equitativa competencia que debe imperar en los procesos electorales, lo que, a su vez, implica un deber de cuidado y autocontención particularmente reforzado ante aquellas declaraciones o actuaciones que pudieran influir en la opinión del electorado.

En tal orden de ideas, ha establecido que, para evaluar si un acto realizado por algún servidor o servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debe tenerse en cuenta lo siguiente:²⁰

¹⁷ Ver lo decidido en el recurso SUP-REP-163/2018.

¹⁸ Ver la sentencia dictada en el juicio SUP-JE-1107/2023.

¹⁹ Ver la jurisprudencia 38/2013 de la *Sala Superior*, de rubro "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

²⁰ Ver la sentencia dictada en el SUP-REP-240/2023 y acumulados, en particular, el párrafo 133.

- a. El cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo.
- b. Las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa.
- c. El vínculo con un partido político o una preferencia electoral, de entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas.

En suma, la *Sala Superior* ha concluido que la esencia de la prohibición establecida en el artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos por los que fueron otorgados y **que las personas al servicio de la función pública no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí, un tercero o partido político, que pueda afectar la contienda electoral**; respecto de lo cual ha precisado que es congruente considerar vulnerada esa norma constitucional por la transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, aun y cuando se declare inexistente el uso de recursos públicos.²¹

En este contexto, la *Sala Superior* en el SUP-REP-608/2023, estimó que, en el caso de la infracción relativa a la vulneración de los principios de equidad e imparcialidad, prevista en el artículo 134 constitucional, exige como elemento objetivo que la conducta de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía.

Sostuvo, que, si bien los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que

²¹ Al resolver el recurso SUP-REP-240/2023 y acumulados, la *Sala Superior* sostuvo lo siguiente: "123. A efecto de sustentar la premisa que antecede, es menester referir que el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución establece como obligación de los servidores públicos, aplicar con imparcialidad, en todo tiempo, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y su actuar imparcial y neutral, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. /// 124. De ello, esta Sala Superior ha señalado que la esencia de la prohibición radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos y que los funcionarios públicos no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí, un tercero o partido político, que pueda afectar la contienda electoral. /// [...] 135. Lo expuesto, evidencia que el artículo 134 constitucional no sólo se refiere al uso de recursos públicos, como inexactamente lo refiere el recurrente, pues —como se vio— también prevé el actuar imparcial y neutral que deben observar los servidores públicos; de ahí que, la determinación de la Sala Regional Especializada de estimar vulnerados los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y, por otra parte, declarar inexistente el uso de recursos públicos, no resulta incongruente."

su conducta en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones.

Ello, con el propósito de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.²²

Así, en el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión; nivel de mando; personal a su cargo; y jerarquía.**

En el caso de los poderes ejecutivos, se ha hecho una distinción entre sus titulares²³ y las personas integrantes de la administración pública.²⁴

En lo que respecta a las personas titulares del poder ejecutivo federal y local, así como de quienes ostentan las presidencias municipales de los ayuntamientos, la *Sala Superior* ha establecido el criterio de que tienen dicha calidad durante todo el período para el cual se les elige (actividades permanentes), por lo cual únicamente pueden participar en eventos proselitistas en días inhábiles.²⁵

En el caso de las personas **integrantes de la administración**, se debe observar que el poder de mando está reducido al margen de acción dictado por la persona titular del poder ejecutivo, por lo cual cuentan con **mayor libertad para emitir opiniones**, pero se les impone como límite el no instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede sentirse constreñida atendiendo a factores como: número de habitantes, importancia relativa de sus actividades en un determinado contexto y su jerarquía dentro

²² Criterio que informa la tesis relevante V/2016, emitida por la *Sala Superior*, de rubro "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

²³ Presencia protagónica en el marco histórico-social mexicano con un poder de mando que le permite disponer de todos los recursos de la administración pública.

²⁴ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-163/2018.

²⁵ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-88/2019 y SUP-REP-788/2022.

de la administración pública. De ahí que, entre más alto sea el cargo, mayor será el deber de cuidado que se debe observar.

Sobre el particular, la *Sala Superior* ha destacado que, si bien estas personas se encuentran sujetas al mando de la persona titular del poder ejecutivo, existen algunos cargos que se puede calificar como de alto rango en los que la importancia de sus actividades genera una visibilidad relevante y confiere un importante poder de incidencia en la ciudadanía. A estas personas les son oponibles limitaciones más estrictas y un especial deber de cuidado respecto de conductas que puedan impactar en los procesos electorales, incluido el deber de observar prudencia discursiva en las actividades en que participen, para garantizar los principios de imparcialidad y neutralidad que les son oponibles.²⁶

En tal virtud, la *Sala Superior* se ha pronunciado respecto de la posibilidad de que las personas servidoras públicas puedan acudir a eventos de carácter proselitista conforme a lo siguiente:²⁷

- a). Existe una prohibición a las personas servidoras públicas de desviar recursos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular;
- b). Se ha equiparado al uso indebido de recursos, a la asistencia de dichas personas a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que su simple asistencia conlleva un ejercicio indebido del cargo, dado que a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto;
- c). Todas las personas servidoras públicas pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas, en aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación;
- d). Si la persona servidora pública, debido a determinada normativa, se encuentra sujeta a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas fuera de dicho horario;**

²⁶ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-15/2019.

²⁷ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-75/2010, SUP-JE-50/2018, SUP-REP-45/2021 y *acumulado*, SUP-JE-147/2022 y SUP-REP-588/2022, así como la tesis XXVIII/2019, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. INTEGRANTES DE LAS LEGISLATURAS PUEDEN ACUDIR A ACTOS PARTIDISTAS SI SON DIRIGENTES DE UN PARTIDO POLÍTICO, PARA REALIZAR FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN, SIEMPRE QUE NO DESCUIDEN SUS LABORES NI USEN RECURSOS A SU CARGO", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 49 y 50.

e). Las personas servidoras públicas que, por su naturaleza, deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles;

f). Las personas legisladoras pueden acudir a actos partidistas, siempre que no interfieran en sus actividades;

g). Quienes ostentan gubernaturas son personas funcionarias públicas electas popularmente como integrantes y titulares del Poder Ejecutivo de la entidad y su función fundamental es determinar y coordinar la toma de decisiones de la Administración Pública, de manera que no existe base para entender que se encuentran bajo un régimen de un horario en días hábiles, ordinaria y propiamente dicho;

h). Respecto de los alcances de la participación de las personas titulares del poder ejecutivo en eventos proselitistas que se celebren en días inhábiles, la *Sala Superior* ha establecido el criterio que ello no entraña por sí mismo una influencia en el electorado, sino que lo que se debe actualizar en ese tipo de casos para generar una vulneración es la participación activa y preponderante de la persona servidora pública involucrada;²⁸

i). Quienes ostentan la titularidad de las presidencias municipales, únicamente, como asueto, cuentan con los días inhábiles previstos normativamente, dentro de los cuales, sí podrán acudir a eventos proselitistas.

j). El derecho de cualquier persona servidora pública de militar en un partido político y a realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, **no se traduce en una autorización para realizar actos u omisiones que impliquen un abuso o ejercicio indebido de su empleo**, cargo o comisión, porque en todo momento tiene un deber de autocontención al no poderse desprender de la investidura que le otorga el cargo que ostenta.

Como se ve, en todas las hipótesis referidas existe **una limitante a la asistencia en eventos proselitistas** para las personas servidoras públicas, consistente en **no hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.**

²⁸ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-JE-50/2018.

Por otra parte, es importante mencionar que la *Sala Superior* ha establecido el criterio acerca de que **no todo acto partidista tiene la naturaleza de ser proselitista**, porque:²⁹

1) Un acto partidista en sentido estricto es aquella actividad o procedimiento relacionados con la organización y funcionamiento de un partido político, es decir, con cuestiones preponderantemente vinculadas a los denominados asuntos internos de los partidos políticos;

2) Un acto será proselitista cuando la actividad realizada por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dentro o fuera de un proceso electoral, se dirija: (i) a influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a alguna de las personas que participen; (ii) presentar una plataforma electoral; y (iii) solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado.

6.3.2. Caso concreto

El *Denunciante* sostiene que *Miriam Barrientos* hizo un uso indebido de los recursos públicos a su cargo como Regidora de *Guadalupe*, para difundir la publicación el once de julio en la red social de *Threads*.

En este contexto, del análisis de la publicación denunciada se advierte que *Miriam Barrientos* asistió a una reunión en la que estuvo presente *Waldo Fernández*, quien aparece en las imágenes junto con otras personas. Asimismo, el texto que acompaña la publicación hace referencia a una reunión en el que se abordaron temas relacionados con la educación.

Ahora bien, del contenido de la publicación y texto, no se advierten expresiones dirigidas a posicionarla como aspirante o candidata a algún cargo de elección popular, solicitudes de apoyo o llamamientos al voto, ya sea a su favor, o de otra persona, o bien en contra de alguna opción política, ni elementos que permitan identificar la difusión de propaganda gubernamental.

Por el contrario, el contenido de la publicación se circunscribe a dar cuenta de su asistencia a un evento de su interés personal, acompañado de la leyenda "*Sábado por la mañana y ya estamos trabajando en nuestro Guadalupe, con la visita de Waldo Fernández, para platicar sobre temas de educación*", sin que

²⁹ Véase la tesis XIV/2018, de rubro: "ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA". Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, página 35.

de ello se desprenda una finalidad de promoción electoral para ella u otra persona, o de difusión de propaganda gubernamental.

Al respecto, debe tenerse presente que, en atención a su calidad de personas servidoras públicas, deben observar un especial deber de cuidado a fin de no incidir injustificadamente en alguna contienda electoral. Por tanto, corresponde analizar si, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, su participación en el evento y las expresiones realizadas en este resultaron contrarias a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad que deben regir el actuar de las personas servidoras públicas.

En esta tesitura, corresponde estudiar el caso bajo el estándar reforzado reconocido por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-REP-240/2023**, que impone una mayor carga argumentativa para acreditar que dicha participación no comprometió los recursos, la estructura ni la imagen institucional del cargo que ostentan.

Por tanto, para determinar si *Miriam Barrientos* rebasó ese umbral, este Tribunal aplica los cuatro factores establecidos por la propia *Sala Superior* en el precedente citado:

a) Facultades de decisión. Las regidurías representan a la comunidad, participan en la atención de los asuntos del municipio y vigilan el ejercicio de la Administración Pública Municipal.³⁰ Su capacidad de decisión se ejerce principalmente como integrantes del Cabildo, al intervenir en la deliberación y votación de los asuntos sometidos a ese órgano colegiado. Esa calidad no permite presumir que, individualmente, dirijan dependencias municipales o dispongan de personal y recursos públicos para organizar o difundir el evento denunciado. Luego, en el caso, no se acreditó que *Miriam Barrientos* hubiera ejercido alguna atribución de su cargo para esos fines.

b) Nivel de mando y personal a cargo.

Las atribuciones de *Miriam Barrientos* como regidora se ejercen, principalmente, en el seno del Ayuntamiento como órgano colegiado.³¹ De ellas no se desprende que tenga, por razón de su cargo, facultades de mando sobre las dependencias municipales. Por otra parte, en el expediente no hay elementos que acrediten que hubiera instruido a personal del municipio de *Guadalupe* para organizar el evento o elaborar y difundir la publicación

³⁰ De conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la *Ley Municipal*.

³¹ De conformidad con lo señalado en el artículo 36 de la *Ley Municipal*.

denunciada. Por tanto, este factor no permite establecer que aprovechó una estructura administrativa a su cargo.

c) Jerarquía institucional. La sola exposición pública derivada del cargo que ostenta *Miriam Barrientos*, no resulta suficiente para concluir que su aparición en el material denunciado constituyó propaganda gubernamental, pues para ello sería necesario que su contenido difundiera logros, programas, acciones o actividades de la administración pública a la que pertenece, lo que no ocurre en el presente caso; sin que se trate de una participación en un evento partidista.

Cabe señalar que, aunque *Miriam Barrientos* aparece en la publicación objeto de queja, en ella no se presenta como regidora ni se hace referencia a sus funciones; en este contexto, su aparición en las imágenes, por sí sola, no acredita que hubiera utilizado su investidura para influir en las preferencias electorales. Luego, en este caso, no se acreditó que la *Denunciada* hubiera empleado personal o recursos municipales con motivo de su asistencia al evento o de la difusión de la publicación.

d) Afectación a la equidad en la contienda. La *Sala Superior* ha precisado que este factor es el más relevante del análisis, pues el bien jurídico tutelado no es la conducta del servidor propiamente, sino la equidad en la competencia político-electoral.

En el caso, la publicación fue realizada en una fecha en la que no había proceso electoral formal en el Estado, lo que reduce significativamente el riesgo de alguna afectación de la contienda.³² Adicionalmente, la publicación fue de carácter personal, en la que no se posicionó a la *Denunciada* como aspirante o candidata, no se invitó al voto, no atacó a partido o candidato alguno y no difundió propaganda gubernamental con recursos públicos. Su contenido se limitó a documentar parte del evento al que asistió.

En consecuencia, la sola publicación de la *Denunciada* en la que documenta su participación en un evento, no actualiza por sí misma la infracción en estudio, pues la restricción constitucional prevista en el artículo 134, párrafo noveno, ocurre cuando se acredita que los recursos públicos se utilizan con la finalidad de incidir en la equidad de la contienda electoral, lo cual no sucedió en el presente caso.

³² Sirve de apoyo lo resuelto por la *Sala Monterrey* dentro del juicio SM-JG-15/2026.

Lo anterior, dado que del contenido del material **no se advierte** una solicitud de apoyo electoral, posicionamiento de candidatura o elemento alguno que permita concluir que las manifestaciones tuvieron como propósito influir en las preferencias de la ciudadanía, en razón de que se insertan en el ámbito personal. Sobre este particular, si bien se indica que se platicaron temas de educación, lo cierto es que no hay elementos que permitan ubicar la publicación fuera del marco legal.

En suma, en la publicación, la *Denunciada* **no hace alusión a su encargo público ni se desprende que realice algún acto u omisión que implique el abuso o ejercicio indebido de su empleo.**

En ese sentido, si bien las personas servidoras públicas se encuentran sujetas a un deber de autocontención derivado de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, lo cierto es que, en el caso concreto, **no se actualiza un nexo funcional entre el cargo que ostentan y la conducta desplegada, ni se acredita que hayan utilizado su investidura para influir indebidamente en la ciudadanía.**

Bajo lo expuesto, se concluye que **no se acredita la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda**, al no haberse rebasado los límites a la libertad de expresión que ha definido la jurisprudencia electoral.

Ahora bien, en cuanto al análisis del elemento temporal, y para la correcta determinación de la infracción denunciada, este Tribunal estima indispensable contextualizar el momento en que fue publicado el material objeto de la queja.

La publicación fue difundida el once de julio, a esa fecha, el proceso electoral correspondiente al ejercicio 2026-2027 en el estado de Nuevo León no había iniciado formalmente, en tanto que el *Instituto Local* no había emitido la declaración de inicio del proceso comicial respectivo.

La *Sala Superior* ha sostenido de manera reiterada que la proximidad o lejanía respecto de un proceso electoral es un elemento relevante, (aunque no determinante por sí solo), para evaluar el potencial de una conducta sobre la equidad en la contienda. En ese sentido, ha precisado que la vigilancia sobre la conducta de los servidores públicos se intensifica conforme se aproxima el inicio formal del proceso electoral, sin que ello implique que fuera de dicho periodo las conductas queden exentas de escrutinio, pues la afectación a la

equidad puede actualizarse en cualquier momento si los demás elementos concurren.

En el caso concreto, la ausencia de un proceso electoral en curso opera como un elemento que debilita sustancialmente la presunción de intencionalidad electoral de la conducta denunciada. Si a ello se agrega que el contenido de la publicación denunciada no giró en torno a la promoción de alguna candidatura, no realizó llamado al voto y no atacó a un partido político o candidatura específica, sino que se enfocó en documentar en el que se platicaron temas de educación, se robustece la conclusión a la que aquí se arriba.

Este Tribunal reconoce que la ausencia de proceso electoral formal no es un elemento que, por sí solo, determine la licitud de la conducta de una persona servidora pública. Sin embargo, valorando en conjunto con los demás factores analizados anteriormente, el elemento temporal confirma que la conducta de la *Denunciada* no vulneró la equidad en la contienda electoral, presupuesto indispensable para la actualización de la infracción.

Por otra parte, **bajo un segundo nivel de análisis** no obra en autos elemento alguno que acredite que la publicación fue elaborada dentro del horario de labores de la *Denunciada*. En ese sentido, el *Denunciante* no aportó medios idóneos para acreditar que *Miriam Barrientos* descuidó sus funciones como servidora pública para la realización de la publicación.

En este sentido, se tiene que de las constancias que obran en el expediente **tampoco se acreditó el uso de recursos públicos económicos y materiales para la elaboración o difusión de la publicación denunciada.**

En efecto, la publicación que motivó el presente procedimiento sancionador fue realizada por *Miriam Barrientos* a través de su red social de *Threads* y se limitó a documentar su asistencia a un evento de carácter personal.

Al respecto, obra copia certificada del oficio SA/DAJ/2103/2026, signado por la Coordinadora Técnica Reglamentaria, adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos Municipales de *Guadalupe*, mediante el cual informó que no forman parte de sus atribuciones la creación, edición, realización, difusión y/o publicación en redes sociales del material objeto de denuncia.

Las documentales antes referidas permiten a este Tribunal Electoral arribar a la conclusión de que, para la elaboración y difusión de la publicación denunciada, no se emplearon recursos públicos, ya sean económicos o

materiales. Por otra parte, no existe elemento de prueba que acredite la intervención de alguna autoridad en su producción o difusión, ya sea mediante el uso de tiempos oficiales o por orden, instrucción o participación de alguna entidad pública.

En consecuencia, no se acredita el uso indebido de recursos públicos, como tampoco la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y, por tanto, la contravención al artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* es **INEXISTENTE**.

6.4. Actos anticipados de precampaña y campaña

6.4.1. Marco normativo

Conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,³³ los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de esas etapas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

De conformidad con la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos³⁴, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, se ha establecido que los actos o expresiones deberán realizarse antes de la etapa de campaña (anticipados de campaña) o bien, entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).³⁵
- **Personal.** Que los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas; y que, en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que

³³ Artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b).

³⁴ Elementos establecidos por la *Sala Superior*, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

³⁵ Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL". Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-145/2023. La tesis invocada se puede consultar en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.³⁶

- **Subjetivo.** Que los actos o expresiones revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido político para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.³⁷

Respecto a la acreditación del elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda³⁸.

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

En cuanto al estudio de equivalentes funcionales, la *Sala Superior* ha

³⁶ Respecto de las personas servidoras públicas, la *Sala Superior* ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

³⁷ Sirve de apoyo lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

³⁸ Véase la jurisprudencia 2/2023, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.", pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y consultable en el portal oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

establecido que debe seguirse la siguiente metodología:³⁹

- **Precisar la expresión objeto de análisis.** Identificar si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje (frase, eslogan, discurso o parte de este) o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal.
- **Señalar el parámetro de equivalencia o su equivalente explícito.** Definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como parámetro para demostrar la equivalencia (*vota por mí, no votes por esa opción, etcétera*).
- **Justificar la correspondencia de significado.** Se deben señalar expresamente las razones por las cuales la autoridad considera que existe equivalencia entre la expresión denunciada y el parámetro de equivalencia. La correspondencia debe ser *inequívoca, objetiva y natural*.

A la par, la identificación de equivalencias funcionales debe partir de lo siguiente:

- **Análisis integral del mensaje.** Implica valorar la propaganda como un todo y no como frases aisladas, por lo que impone integrar elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, entre otros) y visuales (colores, enfoques de tomas, tiempo en pantalla o en audición).
- **Contexto del mensaje.** Implica atender a la temporalidad, horario, medio de difusión o probable audiencia.

Ahora bien, ha sido criterio jurisprudencial de la *Sala Superior* que para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.⁴⁰

³⁹ Véase SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

⁴⁰ Jurisprudencia 2/2023, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.", publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se puede consultar en el portal oficial de internet de esa autoridad.

6.4.2. Caso concreto

En el caso que nos ocupa, el *Denunciante* refiere que *Miriam Barrientos* realizó actos anticipados de precampaña y campaña, con motivo de la difusión de la publicación denunciada.

Al respecto, este Tribunal determina que no le asiste la razón al *Denunciante*.

Lo anterior, ya que del contenido de la publicación no se acredita el **elemento subjetivo** de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña.⁴¹

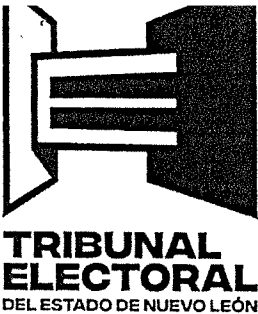
En efecto, del contenido de la publicación difundida, no se advierten expresiones que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedad, o en su caso, manifestaciones implícitas que, impliquen un llamado al voto en favor o en contra de alguna opción política; solicite apoyo electoral para una precandidatura, candidatura o partido político; promocióne una plataforma electoral; o tenga por finalidad obtener una postulación para un cargo de elección popular. Es decir, no se advierte la utilización de expresiones que beneficien a la *Denunciada* o a otra persona, como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por [X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

Asimismo, del análisis integral de los mensajes que acompañan a la publicación denunciada, tampoco se advierten expresiones que, de forma unívoca e inequívoca, tengan un significado equivalente a un llamamiento expreso al voto, pues las manifestaciones realizadas por la *Denunciada* se ubican dentro de su derecho de libertad de expresión, sin que de ellas se desprenda alguna solicitud de apoyo electoral a su favor o de determinada fuerza política.

Lo anterior se desprende a partir del siguiente ejercicio:

Contenido de la propaganda denunciada	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
Texto de la publicación: "Sábado por la mañana y ya estamos trabajando en nuestro Guadalupe, con la visita de Waldo Fernández, para platicar sobre temas de educación."	"Vota por" "Apoya a" "Elige a" "No votes por"	No existe. No existe correspondencia inequívoca con una solicitud de voto o respaldo electoral. La expresión "ya estamos trabajando en nuestro Guadalupe", presenta una actividad de la emisora, pero se vincula con la asistencia a una reunión sobre

⁴¹ Jurisprudencia 37/2024, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PUEDEN SER CONSIDERADAS SUJETOS ACTIVOS CUANDO PROMOCIONEN SU CANDIDATURA.", consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 133, 134 y 135.



Contenido de la propaganda denunciada	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
		educación, sin identificar el ámbito en que se desarrolló. Por otra parte, la mención de <i>Waldo Fernández</i> y las fotografías no añaden referencias a una elección, postulación o procedimiento interno, ni transforman el mensaje en una invitación a apoyar electoralmente a alguna persona o partido..

Así, de las manifestaciones analizadas no se desprende frase o expresión alguna que contenga un llamado al voto, una solicitud de apoyo electoral, la promoción de una plataforma política o la invitación a respaldar determinada candidatura o partido político.

Por el contrario, del análisis contextual e integral de la publicación realizado en esta sentencia se advierte que el material denunciado se circunscribe al ejercicio de su libertad de expresión, sin que de su contenido, contexto o finalidad pueda desprenderse un posicionamiento electoral anticipado ni la utilización de expresiones que constituyan un equivalente funcional de una solicitud de apoyo ciudadano.

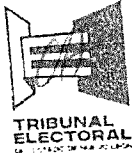
Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que únicamente deben sancionarse aquellos actos que, objetivamente valorados, tengan la capacidad real de afectar o poner en riesgo los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral, por lo que no resulta constitucionalmente válido restringir manifestaciones que, analizadas en su contexto, carecen de aptitud para generar ese impacto.⁴²

En consecuencia, al no actualizarse el elemento subjetivo de la infracción, resulta innecesario realizar el estudio de los elementos personal y temporal, pues, conforme al criterio reiterado de la *Sala Superior*, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña es indispensable la concurrencia de los tres elementos que integran dicha infracción; en consecuencia, es **INEXISTENTE** la infracción en estudio atribuida a la *Denunciada*.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el procedimiento, únicamente respecto de la probable vulneración del interés superior de la niñez.

⁴² Véase el recurso SUP-REP-574/2022.

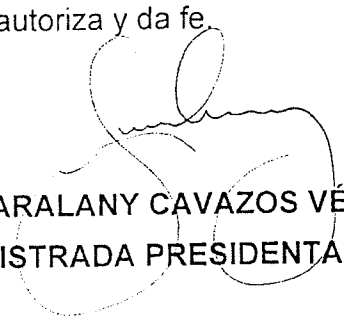


SEGUNDO: Son **INEXISTENTES** el resto de las infracciones objeto del procedimiento.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez, la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, quien formula **voto adhesivo**, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



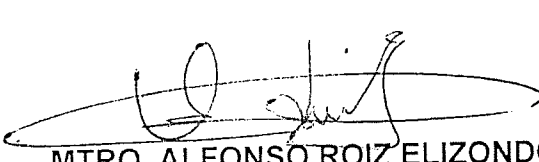
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



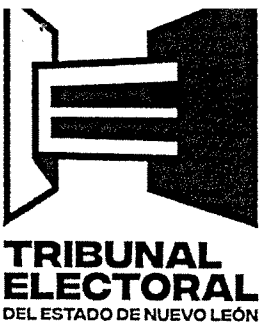
MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ADHESIVO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR POS-152/2026

Formulo el presente voto adhesivo porque si bien coincido con la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral relativa a decretar la inexistencia de las faltas en estudio y sobreseer parcialmente el procedimiento respecto a la presunta aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, desde mi punto de vista, la metodología de análisis debió atender el **ejercicio**



de tipicidad, conforme a los hechos e infracciones denunciadas dentro del procedimiento sancionador.

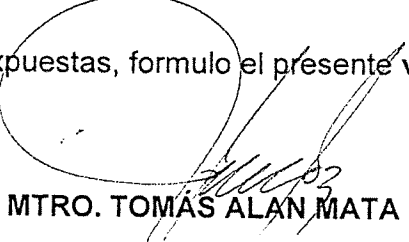
En efecto, el ejercicio de tipicidad, a cargo de las y los operadores jurídicos, consiste en identificar los elementos o notas distintivas que existen entre las infracciones previstas en la normativa, para una correcta valoración de los hechos e imposición de las sanciones que en derecho correspondan¹.

Lo anterior es así, pues conforme al diseño normativo de la entidad, la denuncia que origina un procedimiento sancionador no fija la litis, sino que la materia del procedimiento se perfila a partir del examen que realiza la autoridad resolutora, bajo la adecuación típica de los hechos denunciados.

En el caso, desde mi óptica, no procedía examinar el material denunciado bajo la infracción prevista en el artículo 134, párrafo décimo, de la Constitución General puesto que, como se razonó en la sentencia aprobada, **no reviste la calidad de propaganda gubernamental**.

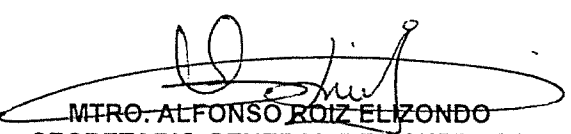
En ese sentido, reitero que arribo a la misma conclusión, partiendo de una premisa metodológica distinta.

Por las razones expuestas, formulo el presente **voto adhesivo**.

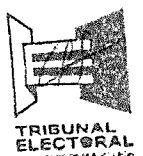

MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el veintitrés de octubre de dos mil veintiséis. Consta 

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de diecisiete fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.


MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

¹ Véase lo sostenido por la Sala Regional Monterrey en las sentencias SM-JE-142/2021, SM-JE-39/2024, SM-JG-38/2026, entre otras.



CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente POS-15212008 mismo que consta de 12 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 26 del mes de octubre del año 2010.



MRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.